

## NOTAS EN TORNO A LA LEX IULIA DE VICESIMA HEREDITATIUM

L. RODRIGUEZ ALVAREZ

Facultad de Derecho  
Universidad de Oviedo

SUMARIO: I. Planteamiento.–II. Breve análisis del sistema impositivo romano desde finales de la época republicana hasta el Principado de Augusto.–III. Contenido e historia de la norma augustea reguladora de la tasa sobre las sucesiones.–IV. Posible encaje de la tasa con el contexto de la política económico-legislativa de Augusto y conclusión.

### I

El tema de la *vicesima* sobre las sucesiones, que ha sido ampliamente tratado por la doctrina romanística de finales del pasado siglo y de comienzos del presente<sup>1</sup>, parece que se encuentra en nuestros días un tanto olvidado<sup>2</sup> en lo que a su problemática fundamental concierne.

Bien es cierto que ya Cagnat<sup>3</sup> señalaba, al tratar de dar una definición de este impuesto, que uno de los primeros acentos había que ponerlo sobre el propio nombre de la tasa. En efecto, este impuesto que consistía en cobrar sobre las sucesiones el cinco por ciento de su valor en beneficio del Tesoro, se nos aparece, en la ortografía oficial, como lo demuestran diversas inscripciones, con el nombre de *vicesima hereditatium* y no *hereditatum*, lo cual me hace suponer que el genitivo *Hereditatium* que encontramos en las fuentes epigráficas tiene una antigua raigambre que puede hacernos conjeturar la existencia de un viejo antecedente del impuesto establecido por la ley de Augusto y que, quizás, pueda encontrarse, como alguien ha pretendido<sup>5</sup>, en la antigua *Lex Voconia*.

De todas formas, creo que el planteamiento que hoy en día debemos de hacernos al incidir de nuevo sobre este controvertido tema de la *vicesima* sobre las sucesiones, ha de girar, necesariamente, sobre los siguientes presupuestos básicos: a) Análisis del sistema impositivo romano desde finales de la época republicana hasta el Principado. b) Contenido de la norma augustea reguladora de la tasa sobre las sucesiones que, desgraciadamente, no ha llegado a nosotros, aunque, como después veremos, de algunos testimonios de las fuentes jurídicas y literarias, podemos colegir su contenido, y c) Posible encaje de la tasa –a la luz del análisis del sistema impositivo previamente realizado– con el contexto de la política legislativa de Augusto que, ya

desde este momento, considero, en general, como tendente a controlar la inflación característica de la época.

## II

En cuanto al primer punto, el del análisis del sistema impositivo romano, recientemente Nicolet<sup>6</sup> ha puesto de relieve, en su documentado trabajo, la idea que comparto de que los principios inspiradores de la lógica fiscal de Roma se identifican con el modelo fiscal propio de la economía cívica de las ciudades griegas. En base a este modelo, piensa el autor que comentamos que, la ciudad, entendida como *societas*, fundada sobre los intereses comunes de los consociados, vive de rentas propias (dominio público, censos, *portoria*, etc.) y sólo excepcionalmente, requiere una contribución extraordinaria (*ἐπισφορα*) a los ciudadanos. El propio Nicolet<sup>7</sup>, en su citada monografía, nos dibuja, con suma claridad, las líneas del sistema fiscal romano, distinguiendo entre entradas financieras derivadas de la utilización de los bienes del patrimonio nacional, y las entradas de carácter tributario (*portoria*, *vicesima manumissionum*, *vicesima hereditatum*, *centesima rerum venalium*, etc.) estando allí comprendido el *Tributum* concebido y empleado como contribución extraordinaria<sup>8</sup>. Así considerado el *tributum*, se observa, a nuestro entender, que el general e incondicional relieve que la ley –típica expresión de la voluntad popular– asume en los sistemas tributarios de la Edad Moderna, y en la mayor parte de las ciudades griegas, no encuentra puntual encaje en el ordenamiento financiero romano. El hecho de que diversas leyes y plebiscitos concernientes a materia fiscal hayan sido votados entre el 357 y el 5 a. C. no atestigua nada a favor de una primacía de las asambleas populares en el campo fiscal, antes bien, la primacía correspondería en mayor medida al Senado como explícitamente atestigua un conocido pasaje de la Historia de Polibio<sup>9</sup>, y, además, en todo caso, por cuanto se refiere específicamente al tributo, las fuentes prueban claramente que éste está sustraído a las Asambleas Populares y está reservado al Senado quien vota un *decretum*, y al magistrado que *edicit*. La naturaleza del *tributum* sería, pues, la misma que la de los *munera belli*.

Vista hasta aquí, de forma esquemática, la naturaleza del *tributum* en cuanto base del ordenamiento financiero romano, conviene que distingamos ahora tres períodos fundamentales en cuanto a la aplicación del mismo. Un primer período que va desde los orígenes hasta el 167 a. C., año en el que se suspende el *tributum*, y que se caracteriza porque en él la presión fiscal alcanza los más altos niveles en el curso de la segunda guerra púnica. Además las dificultades y la resistencia ocasionadas en este período por el cobro del *tributum* encuentran confirmación en las medidas financieras extraordinarias adoptadas entre el 215 y el 210 a. C. (préstamos internos y exteriores, liturgias especiales, etc.). A este respecto Nicolet<sup>10</sup>, habida cuenta de que los textos de Livio relativos a estos episodios no contienen –a diferencia de los relativos a la primera guerra púnica– ninguna mención al *ius auxilii* del Tribuno de la Plebe, cree poder afirmar que «en temps de querre il n'y avait pas de voie légale de recours contre le *tributum*, ou même contre la décision d'une liturgie extraordinaire».

Por otra parte, tenemos un segundo período que va del 167 al 43 a. C. en que se relanza el *tributum* tras la suspensión del 167 a. C. y que me hace pensar que las cargas fiscales que gravaban el *ager publicus* (*vectigalia*), aún no siendo impuestos en sentido técnico, debieron haber creado –opinión de Nicolet que comparto– un impacto financiero y psicológico sobre un amplísimo sector de la agricultura y de la vida rural italiana.

En cuanto al tercer período que va del 43 al 13 d. C., año de la definitiva instauración de la *vicesima hereditatium* en opinión de Cerami<sup>11</sup>, no se puede hablar de una verdadera fiscalidad sino más bien de una serie de exacciones basadas sobre la fuerza, pudiéndose introducir en este cuadro las reacciones de violencia y de desesperación que en el 43 y en el 40 a. C. se alzaron contra las graves medidas fiscales extraordinarias. De aquí la difusa expectativa de un régimen que eliminase los impuestos directos sobre el capital considerados en sí mismos como un signo de esclavitud. La introducción en el 6 a. C., y la definitiva confirmación en el 13 d. C. de la *vicesima hereditatium* por obra de Augusto, señala, en opinión de Cerami<sup>12</sup> «el paso de una fiscalidad de tipo ciudadano a una fiscalidad de tipo monárquico» y así, el *tributum*, considerado como impuesto extraordinario y expresión de la solidaridad ciudadana, le sustituye un impuesto permanente cuya convencionalidad aparece circunscrita al único momento de su instauración.

Por otra parte, como ha puesto de relieve Masi<sup>13</sup>: «el patrimonio privado del *Princeps* se confundía como consecuencia de la ascensión al Trono con el perteneciente a los emperadores precedentes». Creo conveniente hacer esta cita textual de Masi porque a la hora de tratar el hilo conductor que incardine la tasa de la *vicesima hereditatium* con las demás medidas legislativas de Augusto, considero imprescindible hacer un breve *excursus* sobre el *Fiscus*, el *patrimonium princeps* y el *Aerarium* a fin de poder ver, con una mayor nitidez, no sólo los motivos de política financiera que determinaron a Octavio a introducir la tasa de la *vicesima* sino también la aplicación y la efectividad de ésta en el conjunto de las medidas fiscales propias de una época que, como la augustea, se caracteriza, desde el punto de vista económico, como ya en alguna ocasión puse de manifiesto<sup>14</sup>, por ser un período de fuerte inflación que, según Cicotti<sup>15</sup>, ya venía gestándose desde los últimos tiempos de la República como lo prueba el hecho de que César, sobre el año 44 a. C., estableció una moneda de oro (*denarius aureus*) con un peso de 8, 185 gramos y un valor de 100 sestercios y que, Augusto, veinte años más tarde, sobre el 23 ó el 20 a. C., redujo el peso del *aureus* a 7,8 gramos<sup>16</sup>.

Aquella confusión entre el patrimonio del Príncipe y el de sus predecesores en el momento de la ascensión al Trono que Masi ponía de relieve, como señalábamos en líneas *supra*, encuentra una explicación que Rostovtzeff<sup>17</sup> ya acertó a señalar a principios de nuestro siglo, y que, a grandes rasgos, viene a ser la siguiente: A Augusto, aún en contra de sus deseos, no le fue posible discriminar su fortuna particular del numerario que a él llegaba como magistrado supremo de la República romana; como gobernador de provincias y como soberano de Egipto, de tal forma que muy pronto su «arca» o caja privada se confundió con el *Fiscus* o caja oficial<sup>18</sup> y esto debido a que era más fácil y más cómodo administrar ambas en la misma forma y por la misma persona. Además, a esto –agrega Rostovtzeff<sup>19</sup>– contribuyó el hecho de que el Senado transfirió al emperador la administración de las provincias imperiales, dejando a éste una total y absoluta libertad para el cobro de impuestos y para disponer de los ingresos a su libre arbitrio. De esta manera, aunque de forma paulatina, cada vez resultaba más difícil separar los recursos propios del emperador y los ingresos del Estado. Esto implicaba, en el fondo, ni más ni menos que un reconocimiento de *facto* del derecho del Príncipe a disponer de los recursos del Estado como de los suyos propios<sup>20</sup>.

Esta señalada equiparación entre el Fisco y el *patrimonium principis* que hace escasas líneas señalábamos como ya operante en época augustea, es el primer paso, por así decirlo, hacia una total identidad entre el *Aerarium* y el *Fiscus* en el siglo III.

Me refiero aquí, al hablar de *Aerarium* al *aerarium militare* o caja instituida para proveer a las pensiones de los veteranos del ejército –como señala Cicotti<sup>21</sup>– sin excluir, sin embargo, que pudiera servir incluso para las cargas ordinarias del Ejército<sup>22</sup>. De aquella identidad las fuentes jurídicas nos dan abundantes testimonios (D. 48, 13, 9, 6; D. 49, 14, 13; C J. 7, 37, 2 y 3; C Th. 18, 5)<sup>23</sup> y no sólo éstas sino también las literarias de las cuales puede ser un ejemplo Dion. Cassio<sup>24</sup>.

Si pues, como acabamos de señalar en base a los testimonios de las fuentes, en el siglo III de nuestra era se ha operado una perfecta identificación entre el *Aerarium* y el *fiscus* ésta, a mi entender, no surge espontáneamente sino que habría venido larvándose desde siglos atrás, probablemente desde la época de Augusto en la que con la inauguración del Principado se había ya operado la identificación entre la *res privata* y el *Fiscus*. No es de extrañar, pues, que si en el Principado de Octavio existe un período de fuerte inflación (como he señalado antes); si además hay necesidades militares urgentes debidas a la restructuración del ejército llevada a cabo por Augusto, e incluso se opera una confusión entre dos instituciones financieras –como también se ha puesto de manifiesto– no es de extrañar, repito, que estas circunstancias motiven al Príncipe a tratar de obtener nuevos ingresos a través de un impuesto indirecto como es el de la *vicesima hereditatium*. No se crea, sin embargo, que las motivaciones económicas fueron las únicas determinantes de la creación de esta tasa como tendremos ocasión de ver de inmediato, porque todo fenómeno jurídico conlleva tras de sí diversos tipos de motivaciones. Bien es cierto que los motivos económicos son, casi siempre, muy importantes, pero, a mi entender, no son los únicos porque, si así pensara, caería en un determinismo marxista del cual el intelectual debe de estar ausente para poder enfocar con objetividad cualquier fenómeno histórico-jurídico.

### III

Llegados a este punto, conviene que señalemos, en primer lugar, las fuentes jurídicas que, de forma más o menos expresa, hacen mención a la tasa que nos ocupa. Comenzaremos por señalar a Gayo<sup>25</sup> quien, en un pasaje de sus Instituciones, nos dice:

*Ex quibusdam tamen causis permittit ea lex in infinitum satis accipere, veluti si dotis nomine vel eius, quod ex testamento tibi debeatur, aut iussu iudicii satisaccipatur. er adhuc lege vicesima hereditatium cavetur, ut ad eas satisfactiones, quae ex ea lege proponuntur, lex Cornelia non pertineat.*

De esta mención expresa de la *vicesima* que el jurista del siglo II nos hace en el citado pasaje, podemos, a primera vista, sacar ya una primera conclusión que no es otra que el impuesto que nos ocupa, al menos para Gayo, es posterior a la *lex Cornelia*.

En cuanto a Paulo, éste, en un pasaje de las *Sententiae*<sup>26</sup>, que, siguiendo la opinión hoy en día dominante, hemos de poner en cuarentena por estar contenido precisamente en aquellas<sup>27</sup>, nos dice al respecto:

*Tabulae testamenti aperientur hoc modo, ut testes vel maxima pars eorum adhibeatur, qui signaverint testamenrum: ita ut agnitis signis rupto lino aperiatu et recitetur atque ita describendi exempli fiat potestas ac deinde signo publico obsignatum in archivum redigatur, ut, si quando exemplum eius intercederit, ut, inde peti possit. Testamento in municipiis coloniis oppidis praefectura vico castello conciliabulo facta in foro vel basilica prae-*

*sentibus testibus vel honestis viris inter horam secundam et decimam diei aperiri recitarique debebunt, exemploque sublatis ab isdem rursus obsignari quorum praesentia constat apertum. 2.º Qui aliter aut alibi quam ubi lege praecepitur testamentum aperierit recitaveritve poena sestertiorum quinque milium tenetur. 3.º Testamentum lex statim post mortem testatores aperiri voluit. Et ideo quamvis sit rescriptis variatum, tamen a praesentibus intra triduum vel quinque dies aperiendae sunt tabulae: ab absentibus quoque intra eos dies eum supervenerint: nec enim oportet tam heredibus et legatariis aut libertatibus quam necessario vectigali moram fieri.*

Como fácilmente puede deducirse del texto mencionado, el jurista nos está señalando la necesidad de proceder inmediatamente a la apertura del testamento, al igual que los plazos máximos y mínimos en que aquel debe de ser abierto, pero ello en base a *quam necessario moram fieri* que vemos en el último párrafo del mencionado texto, lo cual, sin duda, nos viene a confirmar la existencia en tiempos de Paulo de la tasa objeto de nuestras notas.

Por lo que se refiere al *Codex* de Justiniano, también en este cuerpo legal encontramos menciones de la *vicesima* y, a título de ejemplo, puede citarse la siguiente:<sup>28</sup>.

*Imp. Iustinianus A. Iuliano P. P. Edicto divi Hadriani, quod sub occasione vicesimae hereditatium introductum est, cum multis ambagibus et difficultatibus et indiscretis narrationibus peritus quiscenti, quia et vicesima hereditatis ex nostra recesset republica, antiquatis nihilominus et aliis omnibus, quae circa repletionem vel interpretationem eiusdem edicti promulgatae sunt, sancimus, ut, si quis ex asse vel ex parte institutus competendi iudicii testamentum ostenderit non cancellatum, neque abolitum, neque ex quacumque suae formae parte vitiatum, sed quod prima figura sine omni interpretatione appareat, et depositionibus testium legitimi numeri vallatum sit, mittatur quidem in possessionem earum rerum, quae testatoris mortis tempore fuerunt, non autem legitimo modo ab alio detinentur, ut eam cum testificatione publicarum personarum accipiat.*

Aunque a lo largo de este apartado del presente trabajo expondremos más ampliamente, al analizar la historia de la *vicesima*, las conjeturas que sobre el momento de su desaparición se han hecho por la doctrina romanística, una cosa ya, a la luz de este texto del *Codex*, parece quedarnos clara, y es que en tiempo de Justiniano la *vicesima* había ya desaparecido como impuesto sobre las sucesiones.

Por otra parte, también, las fuentes literarias que nos hablan de la *vicesima* son varias<sup>29</sup> pero a ellas haremos una referencia más concreta cuando a lo largo de la exposición sobre el contenido y la historia del impuesto, que de inmediato vamos a iniciar, las pongamos en relación con las fuentes jurídicas ya señaladas.

En cuanto a la historia de la *vicesima*, conviene señalar, *prima facie*, que algunos autores como Bachofen<sup>30</sup> creen poder retrotraer el establecimiento de la *vicesima hereditatium* a la *lex Voconia* del 169 a. C. apoyándose para ello en un texto de Plinio el Joven<sup>31</sup>; de igual forma opina Rudorff<sup>32</sup>. En este texto, en el que después de haber hablado ampliamente de las reformas llevadas a cabo por Nerva y Trajano a propósito del impuesto sobre las sucesiones se valen, a modo de transición, de la siguiente frase: *Locupletabant et Fiscum et aerarium non tam Voconiae et Juliae leges quam majestatis singulare et unicum crimen eorum qui crimine vocarent*. Pero aún así podemos preguntarnos: ¿Del hecho de que la *lex Voconia* se aproxima a la *lex*

*Julia* y que ambas se representan como una fuente de ingresos para el Tesoro es preciso concluir que la primera había fijado ya el impuesto del 5 % sobre las sucesiones?

Por otra parte, ¿Qué podemos sacar del testimonio de Livio sobre la *lex Voconia*? Vayamos al relato liviano<sup>33</sup> y veamos lo que dice. En efecto, el historiador nos señala que el final de aquel año (169 a. C.) fue marcado por una ley nueva y de gran importancia que preocupó vivamente a Roma y produjo cierta agitación en los ánimos pues, hasta entonces, las mujeres, al igual que los hombres, tenían derecho a heredar. Sin embargo –nos dice Livio– resultaba que los bienes de las más ilustres familias iban, a menudo, a depositarse en casas extranjeras, en gran detrimento de la República cuyo interés quiere que el heredero de un gran nombre tenga una fortuna que sostenga e incluso realce el esplendor de su raza, lo cual –comenta Livio– es mucho más una carga que un honor. Por otra parte el crecimiento del imperio que acompaña al de las fortunas privadas hacía temer que la disposición natural del sexo a buscar el lujo y la elegancia en el aseo personal no encontrara en esta afluencia de riquezas un espolón demasiado vivo, y además que esta pasión hizo caer a las mujeres en los excesos de la prodigalidad; se temía también que se abandonaran las vías del antiguo pudor y que se alteraran las costumbres. Con estos presupuestos, agrega Livio, y queriendo decididamente obviar estos inconvenientes, Q. Voconio Saxa, tribuno de la plebe, hizo esta proposición de ley: «Prohibición a todo ciudadano, recensado desde la censura de Postumio y Fulvio, de designar por heredero a una hija o a una mujer; prohibición a toda hija o mujer de recibir por herencia bienes por un valor mayor de cien mil sestercios». Pero como Voconio, nos dice Livio, se creyó obligado a prever el caso bastante frecuente en el que el montante de los legados sería superior al de la herencia, añadió a la moción lo siguiente: «Prohibición a todos de hacer legados que excedan la parte de los herederos». Y las vicisitudes del proyecto de ley nos las comenta Livio diciendo que mientras el último añadido no tuvo ningún inconveniente en ser aceptado, el primer artículo fue duramente contestado haciendo necesario que Catón (que se había distinguido por su animadversión a las mujeres en defensa de la ley *Oppia*) interviniera para, con sutiles argumentos y gran elocuencia, convencer las mentes y hacer que la *lex Voconia* se aprobara tal y como la había propuesto Q. Voconio.

Hasta aquí el relato de Livio en el cual, como puede verse, no se hace ni la más mínima mención a la existencia de una tasa sobre las sucesiones, ni en la «exposición de motivos» de la *lex Voconia*, ni en el contenido de la misma.

Por eso, aunque la pretensión de remontar la *vicesima hereditatium* fue una cuestión que dividió a los eruditos en el pasado siglo<sup>34</sup>, hoy, parece descartada, pues el admitir que el impuesto existiera en el año 169 a. C. chocaría contra muchas dificultades porque si nos atenemos a los testimonios de algunas fuentes literarias como Cicerón<sup>35</sup> en el año 59 a. C. el impuesto de la *vicesima* sobre las sucesiones no existía en Italia porque Cicerón, escribiendo a Atico en aquel tiempo le dice: *Portoriis italiae sublatis, agro Campano diviso, quod vectigal superest domesticum praetier vicesimam?* La *vicesima* de la que habla Cicerón es la *vicesima libertatis* que estaba ciertamente en vigor en aquella época y así es como lo comprendieron los comentaristas de este pasaje<sup>36</sup>. Si esto es así, será preciso admitir pues, que el impuesto de la *vicesima* sobre las sucesiones no existía todavía en el año 59 a. C. ó, si es que se había aplicado antes, estaría suprimido en esta época y, en este último supuesto, sería francamente extraño que Cicerón no hubiera hecho mención de la supresión en un

pasaje, como el citado, en el que se lamenta precisamente de todas las supresiones de impuestos de las que es testigo.

Aunque no es mi intención volver a incidir sobre la problemática, ya antes mencionada, de si la *vicesima hereditatium* podemos retrotraerla a la *lex Voconia*, sin embargo, si quisiera señalar otra objeción que me parece definitiva en contra de los que opinan que esta retrotracción es posible. Es la siguiente: los autores que se han ocupado de los estudios egipcios pretenden, y no sin cierta verosimilitud, que Egipto sirvió de modelo a los romanos sobre más de un punto, de la administración. Estos autores<sup>37</sup> observan que Rabirio Postumo, cliente de Cicerón y amigo de César, había sido ministro de finanzas de Tolomeo Auleti; que Antonio, César y Octavio vivieron mucho tiempo en Egipto y que más de una reforma introducida en Roma en sus tiempos puede tener relación con alguna institución greco-egipcia. Además, por otra parte, Appiano había dicho ya<sup>38</sup> que existía en Egipto en el tiempo de los Lágidas un impuesto sobre las sucesiones. Si admitimos que en el año 40 a. C. los triunviros quisieron tasar las herencias y si admitimos, incluso, que Egipto les proporcionó el modelo de esta ley, es posible entonces rechazar la opinión que atribuye la idea primitiva de la tasa a la *lex Voconia*.

Sea lo que sea –e insisto en que no quiero profundizar sobre el argumento ya que la profundización se escaparía del ámbito de las presentes notas –un impuesto de esta naturaleza estaba a punto de ser aplicado por los triunviros en el año 40 a. C. y como señalan Appiano y Dion Cassio<sup>39</sup>, Octavio y Antonio, en el momento de declarar la guerra a Pompeyo tenían necesidad de nuevos recursos financieros y así ordenaron con un edicto que cada uno que recibiera bienes por testamento diera una parte al tesoro público. ¿Cuál era esa parte? Es esto lo que Appiano no nos dice y que sería muy interesante conocer, aunque puede muy bien ser que se elevara a más de un 5 % ya que en Egipto era probablemente del 10 %. Lo que si sabemos es que este edicto fue violentamente rechazado por el pueblo furioso y las sucesiones permanecieron durante algún tiempo libres de tasas.

Fue, con toda verosimilitud, bajo Augusto cuando el impuesto de la *vicesima hereditatium* se organizó definitivamente; desde este momento ocupa plaza durante varios siglos en el número de los impuestos romanos.

¿En qué año podemos consignar la definitiva organización por Augusto de este impuesto? Según los distintos autores las opiniones son varias con respecto a la promulgación de la *lex Iulia de vicesima hereditatium*. Así mientras para Rotondi<sup>40</sup> la ley sería del 5 d. C., para Ciccotti<sup>41</sup> la ley augustea creadora de la tasa objeto de nuestro estudio sería del 6 d. C., siendo de la misma opinión Cagnat<sup>42</sup> ya en el siglo pasado. En este mismo sentido opinan Stella Maranca<sup>43</sup> y Biondi<sup>44</sup>. Parece pues la opinión dominante la idea de que la ley que nos ocupa ha de datarse en el 6 d. C. ¿Cómo se llegó a esta medida legislativa? Tanto Cagnat como Ciccotti<sup>45</sup> al igual que Biondi<sup>46</sup> y Stella Maranca<sup>47</sup> llegan a la conclusión de que en el año 5 d. C. Augusto había fijado la duración del servicio militar en 16 años para los pretorianos y en 20 para los legionarios; al año siguiente, para completar esta medida, creó una caja destinada a asegurar una pensión a los soldados que habían cumplido su tiempo de servicio militar. Esta caja que recibió el nombre de *Aerarium militare*, y de la cual nos hablan las fuentes<sup>48</sup>, tuvo, en un principio, como ingreso, una fuerte suma de dinero de la propia fortuna personal de Augusto y de la de Tiberio (170 millones de sester-cios), prometiendo el propio Augusto hacer otro ingreso similar cada año. También entre los reyes y los pueblos tributarios de Roma alguno se empeñó en contribuir a la

creación de esta caja militar; en cambio, el ciudadano particular permaneció extraño a estos ingresos y, lo que es más, Augusto rechazó sus contribuciones.

Según nos refiere Cagnat<sup>49</sup> estas sumas no eran suficientes para soportar las cargas con las que tenía que enfrentarse, de una forma ineludible, el *aerarium militare* por lo que se hizo preciso acudir a una medida que asegurase recursos definitivos al citado *aerarium*. Augusto, entonces, en opinión de Ciccotti<sup>50</sup> que corrobora la opinión manifestada hacía ya mucho tiempo por Hirschfeld<sup>51</sup>, se volvió hacia los senadores para que estudiaran la cuestión cada uno por su cuenta y consignaran en un escrito los proyectos elaborados a fin de poder tomar conciencia más fácilmente. No era que él no tuviera ya fijado un proyecto sino que quería de una forma fácil conducirlos a hacer lo que él deseaba. Así, y según opinión de Mommsen<sup>52</sup>, no dio ninguna cuenta de los planes que le fueron presentados y estableció un impuesto del 5 % sobre las sucesiones y los legados testamentarios en el año 6 d. C., fecha que, como antes he señalado, es la comúnmente aceptada.

Según los testimonios de las fuentes<sup>53</sup> pretendió entonces, para hacerlo aceptar más fácilmente, que había encontrado el proyecto de este impuesto entre las cartas de César. Sin embargo, a pesar de su autoridad, no pudo persuadir al pueblo que encontró la carga demasiado pesada y estuvo a punto de sublevarse. Augusto, entonces, finge ceder —siempre según el testimonio de las fuentes ya señaladas— ante las reclamaciones mientras se reserva para triunfar de inmediato. Escribe al Senado para invitarle a buscar cualquier otro impuesto que pueda llenar el *aerarium militare*; esperaba que, en la imposibilidad de encontrar algo mejor, se vieran obligados a ratificar el que él había fijado sin tener necesidad de volver a intervenir de nuevo. A tal fin, y siempre según el relato de Mommsen<sup>54</sup>, prohibió incluso a Germánico y a Druso tomar la palabra en esta ocasión ante el Senado a fin de que nadie pudiera acusarlo de haber ejercitado la más mínima influencia sobre el Senado. Pero debía luchar contra una resistencia obstinada ya que los senadores estaban dispuestos a aceptarlo todo menos el impuesto propuesto por el emperador, impuesto que, como en su momento veremos, iba a producir pingües beneficios al tesoro, mayores incluso que los del *tributum* sobre los ciudadanos porque éste, en opinión de Ciccotti<sup>55</sup> era cobrado según el porcentaje del 1 al 3 por mil. Si además, en lugar de ser como era impuesto extraordinario, hubiera sido cobrado anualmente, difícilmente en el curso de una generación habría ascendido a más del 3 ó el 4 % de cada patrimonio. En cambio, la tasa de sucesiones impuesta en la medida del 5 %, calculando como hoy se hace que, en promedio, el conjunto de los patrimonios fuera devuelto por los herederos y sucesores *mortis causa* en el término de 35 años, venía a dar una rentabilidad más segura, mayor, y más constante incluso, que la del tributo de los ciudadanos.

La discusión en el Senado fue vivísima y Augusto no pudo ver colmado su proyecto más que recurriendo a una medida extrema. Y así, puesto que el impuesto sobre los fundos no existía desde el fin de la guerra de Macedonia y esta ausencia impositiva era una inmunidad muy querida por los ciudadanos romanos, Augusto puso al Senado en la necesidad de consentir el restablecimiento del impuesto sobre los fundos o de aceptar la *vicesima hereditatium*; anunció que quería someter a un tributo las casas y los fundos rústicos e, inmediatamente, sin precisar nada, sin especificar la tasa del impuesto ni el modo del cobro del mismo, envió agentes para hacer una verificación de los bienes inmuebles tanto privados como comunales. Esta medida, propia de un hombre frío, de la sagacidad de Augusto, destinada a atemorizar al pueblo, produjo efectos plenos; porque los senadores prefirieron acceder a los deseos del emperador en vez de pagar nuevamente el *tributum soli*. De esta forma, el



impuesto de la *vicesima hereditatium* quedaba definitivamente aplicado con la *lex Iulia*.

Marquardt<sup>56</sup> ha concluido del relato que acabamos de transcribir que el deseo de Augusto creando esta tasa era gravar a la propiedad italiana indirectamente, libre del peso fundiario, y asimilar de esta forma a los italianos y a los provinciales. Pero esta afirmación que hoy nos parece muy ingeniosa hace que pensemos al igual que Cagnat<sup>57</sup>, cuya opinión compartimos, que sin duda la *lex Iulia* tuvo este resultado pero aquella ¿No fue consecuencia del impuesto más que idea del emperador? y, además, si el emperador amenazó con volver a poner en vigor el *tributum soli* en Italia. ¿No fue para forzar a los senadores, a quienes esta medida había particularmente afectado, a ceder ante su voluntad?

Como señalábamos hace escasas líneas, este nuevo impuesto parece por otra parte estar destinado a producir mucho más que el *tributum soli*. Y hago esta afirmación en base a que no solamente afecta a los bienes rústicos situados en Italia sino también a todos los bienes muebles de los ciudadanos de la península. Además, sin duda, gravaba también sobre los bienes muebles e inmuebles de los ciudadanos romanos domiciliados en provincias; era, en fin, de tal naturaleza que proporcionaba al Tesoro entradas muy considerables a medida que nuevos ciudadanos entraban en la ciudadanía romana, ciudadanía que, como en otra ocasión he señalado, proporcionaba al *cives* un orgullo de raza; orgullo de ser ciudadano romano, uno de los más grandes dones que aquél poseía<sup>58</sup>.

¿A quiénes afectaba el impuesto? y, en definitiva ¿Cuál es el contenido de esta ley?

Como ya Rudorff<sup>59</sup> puso de manifiesto, cuya opinión es compartida por Cicotti<sup>60</sup>, no estamos bien informados sobre todas las particularidades de esta ley. Sólo sabemos que por obra de Nerva, Trajano y Adriano tuvo modificaciones que comportaban exenciones pero, al no habernos llegado la redacción textual –como en páginas *supra* poníamos de manifiesto –no nos es posible más que opinar por deducciones, método éste que no siempre resulta todo lo eficaz que uno quisiera.

De todas formas, y en base a algunos testimonios de las fuentes literarias<sup>61</sup>, podemos afirmar que el impuesto afectaba a todos aquellos que formaban parte de una sucesión *πλην τῶν πάνυ συγγενῶν ἢ καὶ μενητῶν*. Sin embargo, parece ser que entre los exentos estaban dos clases de privilegiados: los parientes más próximos y los pobres.

¿Qué es lo que se debe de entender por *πάνυ συγγενεῖς* a quienes Dion llama otras veces *πάνυ προσήκοντες*?. Aunque los autores no nos lo dicen, sin embargo, la idea que presidió a la redacción de la ley está netamente indicada por estas palabras. Como argumenta Plinio, no se quería quitar a la gente una parte de sus bienes que venían garantizados por la sangre, por el nacimiento y por la comunidad de culto doméstico; bienes que siempre habían sido considerados como su posesión; como una propiedad destinada a pasar un día a las manos del pariente más próximo<sup>62</sup>.

Este privilegio –por las razones que en líneas *supra* hemos anotado con respecto al orgullo de raza– no era concedido más que a los ciudadanos romanos y en este sentido el testimonio de Plinio es formal<sup>63</sup> pero incluso entre aquellos había que hacer una distinción pues el favor de la ley no se aplicaba más que a los antiguos ciudadanos<sup>64</sup>, a aquellos que sólo tenían una parentela civil. En cuanto a los nuevos *civis*, bien que hubieran llegado a la ciudadanía con el *ius latii* o que la hubieran recibido de la liberalidad del Príncipe, si no habían recibido al mismo tiempo el *ius cognationis* eran considerados como *stranei* a aquellos a los que estaban más ligados y

estaban, en consecuencia, sometidos a la *vicesima hereditatium* si llegaban a heredar de sus parientes. Pero para el Fisco esta concesión del *ius cognationis* era también una fuente de ingresos, mientras que, al mismo tiempo, para el emperador era un medio para recompensar servicios o para castigar culpas.

Las sucesiones pobres, si hemos de hacer caso a Mommsen<sup>65</sup> y a Marquardt<sup>66</sup> estaban también exentas del impuesto de la *vicesima*. Dios no nos da más noticias y es por tanto muy difícil afirmar lo que es preciso entender con la palabra *μενήτης*. Según Mommsen<sup>67</sup> es preciso asignar a esta categoría a los ciudadanos que no poseían 100000 sesteracios. Según Marquardt<sup>68</sup> el mínimo de la herencia sometida a la tasa era quizás de 100.000 aureos; pero estas conjeturas, en opinión de Cagnat que compartimos<sup>69</sup>, «no se fundan más que sobre textos posteriores que no tienen relación con el impuesto de que hablamos y que, por consiguiente, deben de ser adoptadas con extrema reserva». Es de observar, por otra parte, que según Plinio<sup>70</sup> Trajano fijó la suma por debajo de la cual no se debía de pagar el impuesto lo que, quizás, deja suponer que la legislación de Augusto era poco clara o incluso incompleta sobre este punto.

Como oportunamente señala Biondi<sup>71</sup> la *lex Iulia del vicesima hereditatium* introduce algunas formalidades acerca de la apertura del testamento que, oportunamente perfeccionadas, pasaron después, en el Edicto pretorio bajo la rúbrica *Testamento quemadmodum aperiantur inspiciantur describantur*<sup>72</sup>, reproducidas en las Pandectas.

Tales formalidades, agrega Biondi<sup>73</sup>, «atestiguadas no sólo por las fuentes jurídicas sino también por numerosos documentos conteniendo palabras de apertura de testamentos de épocas diversas son siempre más precisas y minuciosas al fin de garantizar la autenticidad y la conservación de lo escrito»<sup>74</sup>. No es poco, en cambio, lo que aparece introducido por la praxis administrativa y además la legislación fue muy variante, tanto que Paulo<sup>75</sup> atestigua a este respecto que fue *rescriptum variatum*. Este procedimiento, en opinión de Biondi<sup>76</sup> que comparto, no siempre resulta seguro entre otras razones porque el texto fundamental de las *Pauli Sententiae* no parece inmune de alteraciones visigóticas. Por todo esto creo que no es posible acertar hasta qué punto las relativas disposiciones provienen de la ley de Augusto, del edicto pretorio, de la legislación imperial o de la praxis.

Sabemos, por otra parte, que, generalmente, el testador confiaba la conservación de las *tabulae* a un pariente o a un amigo con el encargo de proveer a la publicación de aquellas. Pero, como también es regla bien conocida, no se puede proceder a la apertura del testamento si no consta la muerte del testador y así, como señalan las fuentes<sup>77</sup>, los que abren el testamento de persona viva incurrían en la pena de la *lex Cornelia de falsis*.

La apertura, según las disposiciones de la *lex Iulia* objeto de nuestro trabajo, habría de hacerse inmediatamente después de la muerte del testador, aunque la legislación posterior en torno a tal término fue bastante variada como testimonia Paulo<sup>78</sup> quien nos señala que, entre presentes, se realizaría *intra triduum vel quinque dies aperiendas sunt tabulae* (si bien no consta la distinta aplicación de los dos términos señalados) pero, tratándose de ausentes, estos términos se cuentan *cum supervenerint*. De otro lado, y según el testimonio de las fuentes<sup>79</sup> los testamentos deben de abrirse de día *inter horam secundam et decimam diei* pero éstas, que son las reglas generales, tienen su excepción en algún texto del Digesto<sup>80</sup>. En cuanto al lugar de la apertura, si el testamento se hizo *en municipio, colonia, oppido, praefectura, vico castello, conciliabulo*, aquella tendrá lugar *in foro vel basilida*<sup>81</sup>. De todas formas

el texto no habla del testamento hecho en Roma y en Italia<sup>82</sup>. Es de señalar, como apunta Biondi<sup>83</sup>, que algún testamento aparece abierto en la *statio* de la *vicesima hereditatium* y que en este acto de la apertura deben intervenir los testigos que han suscrito el testamento o al menos la mayor parte de ellos a fin de que reconozcan los sellos. El Pretor, caso de que no quieran los testigos, puede constreñirlos a intervenir o bien enviar el testamento para el reconocimiento<sup>84</sup>. De todas formas, cuando no sea posible su presencia, basta que intervengan *virii honesti*<sup>85</sup>. Por otra parte –y siempre dentro de la mecánica de la apertura de las tablas– si alguno de los testigos no reconoce el sello las *tabulae* pueden ser igualmente abiertas pero esto hace sospechoso el reconocimiento de los otros como señala Gayo<sup>86</sup>. Aunque sea de todos conocido, no podemos dejar de señalar a efectos expositivos, que tras el reconocimiento se rompe el *linum* y se abren las *tabulae* a menos que, como dice Ulpiano<sup>87</sup>, estas no estén ya *natura patefactae*. Seguidamente se produce la *recitatio* o lectura pública y se hace un resumen verbal de toda la operación. A partir de este momento, tras los oportunos cálculos<sup>88</sup> y previa comprobación de las exenciones, puede entrar en funcionamiento el cálculo de la *vicesima hereditatium*.

Hasta aquí hemos hablado de la historia y del contenido de la *lex Iulia de vicesima hereditatium* pero nuestro trabajo quedaría incompleto si no diéramos algunas pinceladas –aunque breves– de las modificaciones de la *lex* operadas por los emperadores que siguieron a Augusto. Entiendo que tales noticias son importantes porque de las mismas y del conjunto de lo ya expuesto sobre el contenido podemos sacar algo más de luz en torno a la eficacia de las normas de la ley de Augusto, a la incardinación de las mismas con el conjunto de su política legislativa y a la propia *ratio legis* de aquella.

No parece que los emperadores sucesivos hayan aportado grandes cambios a lo que Augusto había establecido y así vemos que para encontrar alguna nueva reforma es preciso llegar hasta Nerva quien, según Plinio<sup>89</sup>, reduce el rigor de la ley hacia los nuevos ciudadanos pues «pues decide que todos los bienes que pasaran de la madre a los hijos o de los hijos a la madre, incluso aún cuando no se les hubiera dado el *ius cognationis*, no estarían sujetos al pago de la *vicesima* y además se concede el mismo favor al hijo que heredaba del padre aún cuando estuviera *redactus in patris potestatem*» porque hasta entonces, el hijo *redactus in patris potestatem* nacido antes de que su padre hubiera sido hecho *cives* estaba sometido a la tasa de la *vicesima* porque no había parentesco civil entre él y su padre.

Traiano da un paso más y abole la excepción «*si modo filius redactus in patris potestatem*» pudiendo un hijo suceder a su padre aunque no estuviera bajo la potestad de este padre. Según el testimonio de Plinio<sup>90</sup>, no contento de haber sustraído al impuesto al primer grado de parentesco, liberó también al segundo grado igualando de esta forma a los nuevos ciudadanos con los antiguos. Y al declarar que la ley tendría efecto retroactivo perdonó muchas deudas al Tesoro de los que todavía no habían pagado.

También Adriano se ocupó del impuesto de la *vicesima* sobre las sucesiones promulgando a tal efecto el célebre edicto que comenta el jurisconsulto Emilio Macer contemporáneo de Alejandro Severo<sup>91</sup> y del cual se encuentra también algún rastro en el *Codex*<sup>92</sup>. Desgraciadamente estos textos no tocan más que puntos bastante especiales y no nos permiten saber con precisión cuál fue la obra de Adriano. Por eso, lo más que podemos afirmar es que él se ocupó del impuesto de la *vicesima* no sólo en lo que concernía a las reglas de derecho sino –como señala Cagnat<sup>93</sup>– también en el aspecto administrativo pues él fue quien sustituyó el cobro directo del impuesto.

Así a través de perfeccionamientos técnicos, de atenuaciones o de recrudescimientos, el impuesto llegó a la época más avanzada del imperio hasta el punto de que a Caracalla le sirvió de estímulo para extender la ciudadanía a todo el imperio haciendo de esta forma contribuyentes a todos los habitantes, para, por fin, desaparecer con las más profundas reformas de Diocleciano que transformó todo el ordenamiento de los impuestos<sup>94</sup>.

#### IV

Tras analizar el contenido y la historia de la *vicesima* que acabamos de hacer en el apartado anterior; tras haber analizado en el apartado II el sistema impositivo romano desde finales de la época republicana hasta los inicios del Principado, nos toca ahora buscar el hilo-conductor que nos permita encajar la *vicesima hereditatium* con el resto de las medidas legislativas de la época augustea.

Para este fin, que, acabamos de señalar, no debemos de olvidar la situación socio-económica de la época en que nos movemos. Y así, en efecto, vemos que a pesar de las afirmaciones de autores antiguos<sup>95</sup> que dicen, por ejemplo, que Italia producía los dos tercios de la producción mundial de vino, lo cierto es que la producción de cereales, en cambio, era insuficiente y el índice de productividad bajo<sup>96</sup>. Ciertamente es, afirma De Martino<sup>97</sup>, que a las necesidades de la población se hacía frente con lo proveniente de los impuestos sobre las provincias<sup>98</sup>.

Torrent<sup>99</sup>, opina que se halla perfectamente documentado que a partir del año 50 a. C. se entra en una época de verdadero terror financiero<sup>100</sup> como atestiguan Plutarco en *Caes.* 37; Appiano, *B. C.* 2, 198; Suetonio, *Jul.* 42; Dion Cassio, 41, 36-37; Cic. *ad Fam.* 9, 16, 7 que desembocaría en un período de gran inflación debido entre otras causas a los gastos ocasionados por las constantes guerras, a las obras públicas iniciadas por César y enormemente desarrolladas por Augusto y a la existencia de 35 legiones a expensas de la tesorería del Estado<sup>101</sup>, sin contar con la elevación al doble de la paga de los legionarios, llevada a cabo por César. Todo esto haría desequilibrar la economía romana llegándose a producir, al ser mayores los gastos que los ingresos, el típico proceso inflacionista de que nos habla Torrent. Sir Ronald Syme<sup>102</sup>, considera que las *Epistulas ad Caesarem* de Salustio probarían la tendencia anticapitalista de César y, parece probable que, entre las reformas aconsejadas por Salustio a César, estuviera la de emplear medidas económicas que hicieran posible la disminución del poder adquisitivo del dinero, lo que en opinión de Torrent sería «una medida para drenar la falta de liquidez».

Si hemos de creer en el testimonio de las fuentes, veremos, pues, que desde mediados del siglo I a. C. comienza un período inflacionista en la economía romana al cual Augusto trató –aunque ya lo había iniciado antes César– de ponerle freno, y entre las muchas medidas que se adoptaron están las de tipo impositivo, de muchas de las cuales hemos hablado en otra ocasión<sup>103</sup> pero, de otras, como la *vicesima hereditatium*, me he ocupado en el presente trabajo porque creo que la tasa objeto de estas notas –y lo desarrollaré más ampliamente, en breve– responde a una medida puramente antiinflacionista.

Por otra parte, y, para darnos una más cabal idea del período inflacionista que supuso el Principado de Augusto, señalaremos que, con respecto a los territorios provinciales, Pareti<sup>104</sup> afirma que después de la victoria de *Actium*, durante casi medio siglo, la paz augustea en las provincias fue concreta y casi general. Entonces sería obvio que las condiciones económicas, sociales, demográficas y culturales del mundo

provincial fueran mejorando y que, por tanto, la época imperial sellase para aquellas el inicio de un período de bienestar y de pacífico desarrollo debido, entre otras, a las siguientes causas: la nueva *praxis* administrativa de los gobernadores escogidos, en gran parte, por el soberano, responsables y continuamente controlados; las exacciones directas de los tributos en dinero y sin intermediarios con la desaparición de las requisiciones y de las tasaciones extraordinarias y, por tanto, de los difusos fenómenos de insolvencia y de la consiguiente usura<sup>105</sup>; con el desarrollo pacífico del comercio y sin los obstáculos de las zonas en estado de guerra y de las acciones de piratería; con el trasplante voluntario desde Italia y también desde Oriente hacia Occidente (y desde Italia a Oriente) de capitales, de trabajadores y, por tanto, de nuevos sistemas de disfrute de la tierra, y, por último, con el desarrollo y la organización de la industria a causa del mayor consumo. Sin embargo, todas estas circunstancias no bastaron para frenar el consumo y, por tanto, la inflación de este período, haciendo necesario recurrir a medidas de tipo fiscal (aunque aparentemente no se muestre como tales) como es el caso de las leyes *Fufia Caninia*, *Aelia Sentia* y *Iunia ¿Norbana?* pues, como he señalado en otra parte<sup>106</sup>: «Las leyes limitadoras de las manumisiones, en parte, tuvieron un fin fiscal, pues al obligar al *dominus* que quería dar libertad a su esclavo a realizar la manumisión de acuerdo con unas determinadas reglas si deseaba que el manumitido fuera ciudadano, le compelia a acogerse a uno de los sistemas de manumisión solemne que estaba gravado con el pago de la *vicesima* del 5 %».

Aparte de procurar frenar la inflación, Augusto, con su legislación, nos muestra el otro gran hilo-conductor inspirador de la misma: el de preservar la pureza de raza; de preservar al ciudadano romano de toda contaminación que pudiera poner en peligro su «orgullo» de ser *cives*. En este sentido, hay que señalar que en su testamento en el que dirige a los romanos, Augusto les recomendaba, entre otras cosas, no manumitir demasiados esclavos, no sobrecargar las ciudades con una plebe heterogénea, no dar demasiado a menudo la ciudadanía romana a fin de conservar la diferencia entre el pueblo romano y sus súbditos<sup>107</sup>. Esta idea era, últimamente defendida, entre otros, por Ollis Robleda<sup>108</sup> y por Csillag<sup>109</sup> quien considera a las leyes limitadoras de las manumisiones como leyes de policía para preservar la pureza de raza, y, por Nicolet<sup>110</sup> quien considera a la ciudadanía como un privilegio basado, entre otras cosas, en motivos de orgullo de raza que este autor trata de fundamentar en el Elogio de Roma del retórico del siglo II *Aelius Aristide*, alumno y amigo de *Herodes Atticus*, pronunciado, sin duda, en la misma Roma en el año 143 a. C.

Al lado de estas preocupaciones de diferente naturaleza que guiaban a Augusto en su política legislativa y que acabamos de señalar, había también, evidentemente, una intención moral que sería injusto desconocer y que está en armonía con las ideas de quien promulgó las leyes (ideas referentes al matrimonio y al adulterio)<sup>111</sup>. Entre las disposiciones de la *lex Iulia de maritandis ordinibus*, que sin duda responde a motivos moralizantes, pero también a ese deseo, ya señalado, de conservación de la pureza de raza, destacan la de flagrante adulterio en cuyo caso el marido está obligado a divorciarse ya que de otra forma incurre en las penas de *lenocinium*. La acción, en este caso (2,18) corresponde al marido y, después de él, al padre dentro de los 60 días prohibiendo la ley en este término manumitir o enajenar esclavos ya que estos pueden ser usados en la investigación. Transcurridos los 60 días la acción es utilizable por cualquiera durante cuatro meses útiles y pasados 5 años del hecho la acción prescribe. La *lex Iulia de maritandis* pasó a integrarse con la *Pappia Poppaea nuptialis* del 9 d. C. formando un grandioso cuerpo de legislación matrimonial<sup>112</sup>.

Conexo con esta última idea que venimos desarrollando, podemos decir que el impuesto de la *vicesima hereditatium* tuvo entre los romanos una importancia muy particular. Nunca, en efecto, la costumbre de testar en favor de los extraños había estado más difundida bien porque faltaran los herederos naturales o bien porque no se les dejase a estos más que una pequeña parte de la herencia.

Se saben los enormes progresos que cada día el celibato hacía en las clases más ricas pues ya durante la República el matrimonio era considerado como una carga y nadie se sometía a él más que por deber o para pagar las propias deudas al Estado. En vano Augusto, después de las guerras civiles, quiere volver a poner en vigor la antigua disciplina.

Las leyes que promulgó contra el celibato (y que salvo la *Iulia sumptuaria* hemos señalado ya), las recompensas que prometió a los padres de familia, las sanciones que estableció contra los célibes y las personas amancebadas sin hijos, no pudieron detener un mal tan enraizado. Se continuó considerando el celibato como la más dulce y la más envidiable de las condiciones y todos, filósofos, poetas e historiadores son unánimes en dar fe de ello. Gracias a la aparente ineficacia de estas medidas legislativas, un gran número de fortunas de las más considerables no quedaban en la familia del testador<sup>13</sup> y, por consiguiente, al ir a parar a manos de personas extrañas, estos bienes materiales acrecentarían patrimonios de dudoso linaje, lo cual iría en detrimento, tanto político como económico, de ese «orgullo» de ciudadano romano que Augusto, a toda costa, quería proteger. Para lograr este fin, Octavio, promulga la *lex Iulia de vicesima hereditatium*. De esta forma, y merced a sus disposiciones, estas ingentes masas de bienes que no quedaban en la familia del testador se sometían al pago de la *vicesima* y pasaban, por lo que antes dijimos, poco a poco, al tesoro público, con lo que también se conseguía la otra finalidad de la ley de actuar como medida contra la inflación, con lo que la *lex Iulia de vicesima hereditatium* encajaría con otras disposiciones de Augusto en este mismo sentido, como eran las leyes matrimoniales y las reguladoras de las manumisiones.

Otra cosa distinta es la de si se consiguieron los fines que se pretendían con la medida. Pero esto excede los límites de las presentes notas.

#### NOTAS

<sup>1</sup> Vid. entre otros, y como trabajos más significativos sobre el tema en cuestión: Bachofen, *Die Lex Voconia* (Basilea, 1843), pp. 121 ss.; Gide, *Étude sur la condition privée de la femme* (Paris, 1867), pp. 165 ss.; Cagnat, *Étude sur les impôts indirects chez les romains* (Paris, 1883), y Hirschfeld, *Die Kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian* (Klio, 1902), entre otros.

<sup>2</sup> Sin embargo, estudios recientes como el de Nicolet, *Tributum. Recherches sur la fiscalité directe sous la République romaine* (Bonn, Habelt, 1976), han vuelto a poner en el primer plano del interés romanístico la problemática fundamental del impuesto objeto del presente trabajo.

<sup>3</sup> Cagnat, *Studio storico sulle imposte indirette presso i romani*, Trad. Ital. de E. d'Enrico de la edición (Paris, 1883), (Roma, 1977), p. 623.

<sup>4</sup> Siempre que nos encontramos inscripciones en las cuales no aparecen abreviaturas como *HER*, *HERED* o *HEREDIT*, la palabra que se halla es *HEREDITATIUM*. Baste señalar, aquí, a título de ejemplo: CIL, II, 1741: *Herois Cratetis XX Heredi-Tatium - H-s-e-s-T-T* y CIL, II, 3235: *Dis manibus M Ulpio Aug lib Gresiano An XXXXV Tabulario XX Hereditatium*.

<sup>5</sup> Bachofen, *op. cit.* p. 121; Montesquieu, *Esprit des lois*, lib. XXVII.

<sup>6</sup> Nicolet, *op. cit.* pp. 1-12.

<sup>7</sup> Nicolet, *op. cit.* pp. 13-15.

<sup>8</sup> Vid. Marquardt, *De l'organisation financière chez les romains* (Paris, 1888), pp. 207 ss. según el cual el *Tributum* es un impuesto extraordinario sobre la fortuna de los ciudadanos que no figura en el balance; Guiraud, *L'impôt sur le capital sous la République romaine*, *RHD*, 28 (1904), pp. 440 ss. Luzzatto,

*La riscossione tributaria in Roma e l'ipotesi della proprietà-soveranía, en Atti Congresso Intern. Dir. Rom. IV, 1948 (Milano, 1953), p. 71; Vid. Tributum, en Nov. Dig. Ital. 29 (1973), p. 852 y en el mismo sentido Vid. también D'Amati, Natura e fondamento del tributum romano, en Ann. Univ. Bari, 16 (1962), 143 ss. En cambio Willemms, Le Sénat de la République romaine, II (Paris, 1883), pp. 355 ss. habla de contribución sobre el censo en contraposición a las contribuciones extraordinarias del 214 y del 210 a. C. (préstamos públicos). Otra corriente doctrinal en la que destaca de Martino, Storia della costituzione romana, I (Napoli, 1972), p. 213 y P. Cerami, Il controllo finanziario in diritto romano Riflessioni metodologiche e profilo storico, en Studi Scherillo, II (1972), p. 778, n. 31, ve, en cambio, en el tributum un préstamo forzoso.*

<sup>9</sup> Polibio, 6, 13, 1.

<sup>10</sup> Nicolet, *op. cit.* p. 75.

<sup>11</sup> Cerami, *Recensión a Nicolet. Tributum, Iura, XXVII* (1976) 159-160.

<sup>12</sup> Cerami, *Recensión, cit.* p. 160.

<sup>13</sup> Masi, *Ricerche sulla res privata del Princeps*, (Milano, 1971), p. 5.

<sup>14</sup> Rodríguez Álvarez, *Las leyes limitadoras de las manumisiones en época augustea* (Oviedo, 1978), p. 16. Vid. también en este sentido: Plutarco, *Caes*, 37; Appiano, *B. C.* 2, 198; Suetonio, *Jul*, 42; Dion Cassio, 41, 36-37 y *Cic. ad. Fam.* 9, 16, 7.

<sup>15</sup> Ciccotti, *I tributi e l'amministrazione finanziaria nel mondo antico* (Padova, 1960), p. 159.

<sup>16</sup> Perozzi, *La monetazione imperiale romana* (Roma, 1966), p. 7.

<sup>17</sup> Rostovtzeff, *Historia social y económica del imperio romano*, I, Trad. de Luis López-Ballesteros (Madrid, 1962), pp. 135 ss.

<sup>18</sup> Sobre el *Fiscus*, entre otros, Vid. Chicca, *Il fiscus e le atribuzioni del suo «advocatus» nell Ordinamento Romano*, RIDA, 1964, pp. 141-147.

<sup>19</sup> Rostovtzeff, *op. cit.* p. 136.

<sup>20</sup> Para un análisis de los corrientes doctrinales sobre el particular, pueden verse: Hirschfeld, *Die Kaiserliche*. cit. pp. 311 ss. para quien la *res privata* había de identificarse con el patrimonio privado o personal del *Princeps*; Karlowa, *Römische Rechtsgeschichte*, I, pp. 505 ss. y 841 según la cual la *res privata* representaría el patrimonio de la corona y a quien siguen: Orestano, *Patrimonium Principis*, en *Nov. Dig. Ital.*, XII (Torino, 1965), p. 687; De Francisci, *Sintesi storica del diritto romano* (Roma, 1968), p. 469; Burdese, *Fisco*, en *Enc. del Dir.*, XVIII, (Milano, 1968), p. 674; Mitteis, *Das Römische Privatrecht*, I, pp. 359 ss. según la cual a la *ratio privata* había sido pedida la administración de los dominios estatales mientras que al *patrimonium*, la de los dominios imperiales.

<sup>21</sup> Ciccotti, *op. cit.*, pp. 111-112.

<sup>22</sup> Vid. en este sentido: Hirschfeld, *op. cit.* p. 2, n. 1 y Mommsen, *Römischen Staatsrecht*, II, (Leipzig, 1893), p. 1.012.

<sup>23</sup> D. 48, 13, 9, 6: *Paulus. (libro singulari de iudiciis publicis). Eum quoque, qui pecuniam publicam in usus aliquos retinuerit, nec erogaverit, hac lege teneri. Labeo libro trigesimo octavo. Posteriorum scripsit. Cum eo autem qui, quom provincia abiret, pecuniam quae penes se esset, ad aerarium professus retinuerit, non esse residuae pecuniae actionem, quia eam privatus fisco debeat —ed ideo inter debitores eum ferri— eamque ab eo is, qui hoc imperio utitur, exigeret, id est pignus capiendo, corpus retinendo, multatam dicendo; sed eam quoque lex Iulia residuorum post annum residuam esse iussit.*

D. 49, 14, 13: *Paulus, 7 ad legem Iuliam et Papiam. Edicto divi Traiani, quod proposui, significatur, ut, si quis, antequam causa eius ad aerarium deferatur, professus esset eam rem quam possideret capere sibi non licere, ex partem fisco inferret, partem ipse retineret.*

Vid. también: *CJ.* 7, 37, 2-3; *Cth.* 18, 5.

<sup>24</sup> Dion. Cassio, 53, 22.

<sup>25</sup> Gayo, 3, 125.

<sup>26</sup> *Paul. Set.*, IV, 6.

<sup>27</sup> Como señala Maschi, *Las conclusiones della giurisprudenza classica all'età dei Severi*, en *Aufstieg. N. R. W. II, Principat*, 15, p. 679, existe un profundo remaneamiento de las obras de Paulo que hace que autores como Schulz, *Storia della giurisprudenza romana*, p. 314, n. 4, duden de la genuinidad no sólo de las *Sententiae* sino, incluso, del conjunto de la obra del jurista.

<sup>28</sup> *CJ.* 6, 33, 3.

<sup>29</sup> Dion Cassio, 55, 25; *Plin. F. negyr.* XXXVIII; *Suet. Aug.* CI; Aulo Gellio, *Noct. Att.* 1, 6 y otras varias.

<sup>30</sup> Bachofen, *op. cit.* p. 121.

<sup>31</sup> *Plin. Panegy.* XLII.

<sup>32</sup> Rudorff, *Das Testam. des Dasumius* (trad. Laboulaye), p. 56.

<sup>33</sup> Livio, 41, 29, 54.

<sup>34</sup> Vid. Bachofen, *Aufgewählte Lehren des röm. Civilrechts*, (Bonn, 1848), p. 325 y bibliografía allí citada.

<sup>35</sup> *Cic. ad Att.* II, XVI, 1.

<sup>36</sup> Livio, 37, 10, 11.

- 37 Lumbroso, *Recherches sur l' économie politique de l'Égypte au temps des Lagides*, (Torino, 1870), p. 308 y, recientemente: Bonneau, *Le Fisc et le Nil* (Paris, 1971), pp. 1 ss.
- 38 App. B. C., II, 1, 4.
- 39 App. B. C., V, 67; Dion Cassio, 55, 25.
- 40 Rotondi, *Leges publicae populi romani, estratto dalla Enciclopedia Giuridica Italiana*, (Hildesheim, 1966), p. 457.
- 41 Ciccotti, *Lineamenti dell'evoluzione tributaria nel mondo antico. Estratto da: Biblioteca de storia economica diretta da Vilfredo Pereti*, 1977, p. 112.
- 42 Cagnat, *op. cit.*, p. 628.
- 43 Stella Maranca, *Intorno alla lex Iulia de vicensima hereditatium*, en *Rend. dell. R. Accademia Nazionale dei Lincei*, vol. XXXIII (Roma, 1924.), p. 270.
- 44 Biondi, *Leges populi romani*, en *Scritti giuridici*, II (Milano, 1965), p. 302.
- 45 Cagnat, *Op. cit.*, p. 627 y Ciccotti, *op. cit.*, p. 112.
- 46 Biondi, *op. cit.*, p. 301.
- 47 Stella Maranca, *op. cit.*, p. 264, n. 2.
- 48 Dion Cassio, 54, 24 y Suet. *Aug.*, XLIX.
- 49 Cagnat, *op. cit.*, p. 628.
- 50 Ciccotti, *op. cit.*, p. 113.
- 51 Hirschfeld, *Verwaltungsbeamten*, p. 2, n. 1.
- 52 Mommsen, *Röm. Staatsrecht*, II, p. 1.012.
- 53 Dion Cassio, 56, 28.
- 54 Mommsen, *Röm. Staatsrecht*, II, p. 1.014.
- 55 Ciccotti, *op. cit.*, p. 113.
- 56 Marquardt, *Staatsverw.*, II, pp. 260-61, n. 1.
- 57 Cagnat, *op. cit.*, p. 629.
- 58 Rodríguez Alvarez, *op. cit.*, pp. 187-188.
- 59 Rudorff, *Testament des Dasumius*, p. 388.
- 60 Ciccotti, *op. cit.*, p. 114.
- 61 Dion Cassio, 55, 25.
- 62 Plinio, *Panegy.*, XXXVII.
- 63 Plinio, *Panegy.*, XXXVII-XXXIX.
- 64 Plinio *Panegy.*, XXXVII.
- 65 Mommsen, *Die Röm. Tribes*, p. 120, n. 106.
- 66 Marquardt, *Staatsvern.*, II, p. 259.
- 67 Mommsen, *Loc. ult. cit.*, p. 120.
- 68 Marquardt, *ult. loc. cit.*, p. 262.
- 69 Cagnat, *op. cit.*, p. 630.
- 70 Plinio, *Panegy.*, XL.
- 71 Biondi, *Successioni testamentaria e donazioni* (2.º Ediz. riveduta), (Milano, 1955), pp. 599 ss.
- 72 Lenel, *Edictum*, pp. 362 ss.
- 73 Biondi, *Successioni*, p. 560.
- 74 Vid. BGU, 326 (Bruns, *Fontes*, n. 119; 361; 1655; Pap. Marini, 75 (BRUNS, *Fontes*, n. 123); *Testamento de Dasumio* (CIL. VI, 2, 10229 Bruns, *Fontes*, p. 308, pp. 115-119).
- 75 Paul. *Sent.*, 4, 6, 3.
- 76 Biondi, *Successioni*, p. 560.
- 77 Paul. *Sent.*, 5, 25, 7.
- 78 Paul. *Sent.*, 4, 6, 3.
- 79 Paul. *Sent.*, 4, 6, 1; D. 50, 16, 2, 1.
- 80 D. 40, 5, 26, 3. (*Ulpianus. Libro V Fideicommissorum*). *Idem Imperator norter cum patre rescripsit, si post quinquennium mortis testatoris tabulae testamenti apertae essent, vel codicilli et partus medio tempore editus sit, ne fortuita mora servitutem partui irrogaverit, matri partum tradendem, ut ab ea ad libertatem perducatur.*
- 81 Paul. *Sent.*, 4, 6, 2.
- 82 D. 50, 16, 154.
- 83 Biondi, *Successioni*, p. 601.
- 84 Gayo, 17 *ad Ed. Prov.*
- 85 Paul, *Sent.*, 4, 6, 1-2; Ulp. 50 *ad. Ed.*; Gayo, 7 *ad. Ed. Prov.*
- 86 Gayo, 17 *ad. Ed. prov.*
- 87 Ulp. 13 *ad Leg. Iul. et Pap.*
- 88 D. 11. 7. 37 pr. (Macer, 1 *ad legem vicensiman hereditatium*). *Funeris sumptus accipitur, quidoudid corpòris causa veluti unguentorum erogatum est, et pretium loci in quo defunctus humatus est, et si qua vectigalia sunt, vel sarcophagi et vectura: et quiquid corporis causa antequam sepeliatur consumptum est, funeris impensam esse existimo.* D. 35, 2, 68. (Macer, 2 *ad legem vicesiman hereditatium*).



- <sup>89</sup> Plin. *Panegy.*, XXXVII.
- <sup>90</sup> Plin. *Panegy.*, XXXVII.
- <sup>91</sup> D. 11, 15, 13; D. 11, 7, 37; D. XXVIII, 1, 7; D. XXXV, 2, 68; D. L. 16, 154.
- <sup>92</sup> Cj. 6, 33, 3.
- <sup>93</sup> Cagnat, *op. cit.*, p. 633.
- <sup>94</sup> Caracalla los elevó del 5 al 10 % haciendo ilusorias en gran parte las mismas exenciones. Sobre el fin de este impuesto existen varias opiniones: Hay quien sostiene que fue el mismo Justiniano quien lo abolió pero, verdaderamente lo único cierto que sabemos es que bajo Justiniano no existía. Hay también quien atribuye el fin del impuesto a Constantino. Cfr. al respecto sobre las distintas teorías: Schanz, *Studien zur Gesch. und Theorie der Erbschaftsteuer*, en *Finanzarchiv*, XVII, 1 (1900), pp. 29 ss. Mommsen, *Abriss des römischen Staatsrechts*, (Leipzig, 1898), p. 333.
- <sup>95</sup> Varrón, 1, 2, 3; Plinio, *nat. hist.* XIV, II, 87.
- <sup>96</sup> Vid. en este sentido, y abundando en la misma idea: Pierre Grimal, *La civilisation romaine* (Paris, 1960), pp. 219 ss.
- <sup>97</sup> De Martino, *Storia*, IV, *parte prima*, (Napoli, 1966), p. 280.
- <sup>98</sup> Por lo que se refiere a estos supuestos, Vid. entre otros: Grelle, *Stipendium vel tributum, l'imposizione fondiaria nelle dottrine giuridiche del II e III secolo*, (Napoli, 1963) y de Dominicis, *In tema di giurisdizione fiscale nelle province senatorie*, en *Syntelesia Arangio Ruiz*, II (Napoli, 1964), pp. 653-662.
- <sup>99</sup> Torrent, *Inflación y proceso en la legislación municipal*, en RIDA, XIX (1972), 448-468. En especial: pp. 464-65.
- <sup>100</sup> Tenney frank, *An economic survey of Ancient Rome*, (New Jersey) 1959), p. 312.
- <sup>101</sup> Crawford, *War and finances*, JRS, 54 (1964) pp. 29-32.
- <sup>102</sup> Ronald Syme, *The Roman revolution*, (Oxford, 1939), p. 52, n. 3.
- <sup>103</sup> Rodríguez Alvarez, *Las leyes limitadoras*, pp. 17 i. f. y ss.
- <sup>104</sup> Pareti, *Storia di Roma e del mondo romano*, IV, (Torino, 1955), pp. 567-568.
- <sup>105</sup> Cic. *ad. Att.* 5, 21, 12. Vid. sobre el tema: Gelzer, *The Roman nobility*, (Oxford, 1969), p. 23.
- <sup>106</sup> Rodríguez Alvarez, *Las leyes limitadoras*, p. 17.
- <sup>107</sup> Dion Cassio, 56, 33, 3.
- <sup>108</sup> Olis Robleda, *Il diritto degli schiavi nella antica Roma*, (Toma, 1976), p. 156 y n. 638 donde se citan por el autor con fuentes para apoyar esta idea: Dio Halic. *Antiquitates rom.* 4, 44 y Suet. *Aug.* 40.
- <sup>109</sup> Csillag, *The Augustan Laws on Family Relations*, (Budapest, 1976), p. 114.
- <sup>110</sup> Nicolet, *op. cit.*, p. 32.
- <sup>111</sup> Cfr. al respecto: *Lex Iulia de maritandis ordinibus* del año 18 a. C.; Suet. *Aug.* 34; Dion Cassio, 54, 16; Mon. Ancy. gr. III, II, 21; Hor. *Carm saec.*, V, 17, 20. Cfr. también: *Lex Iulia de adulteris coercendis*, de fecha incierta pero, sin duda, anterior al 8 a. C. y posterior a la *Iulia de maritandis ordinibus*.
- <sup>112</sup> Vid. al respecto sobre la problemática de las prohibiciones augustas sobre el matrimonio: Bonfante, *Corso di diritto romano*, (Milano, 1963), pp. 227-28; Perozzi, *Istituzioni di diritto romano*, 2, (1928), pp. 342-342; Di Marzo, *Istituzioni di diritto romano*, 5, (Milano, 1946), p. 166; Cardascia, *La distinction entre honestiores et humiliores*, en *Studi Albertario*, II, (Milano, 1953), p. 656; Castelli, *Il concubinato e la legislazione augustea*, en *Scritti giuridici*, (Milano, 1923), p. 162; Falcao, *Las prohibiciones matrimoniales de carácter social en el Imperio romano*, (Pamplona, 1973), p. 10 ss.; Astolfi, *Lex Iulia et Papia*, (Padova, 1970).
- <sup>113</sup> Cfr. Cic. *Philip.*, II, XVI, 140.